

DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

RESOLUCIÓN No. 162 de 2025

(29 de octubre de 2025)

CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025

“Por la cual se resuelven unos recursos, se imponen unas sanciones y se informa a los clubes participantes”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

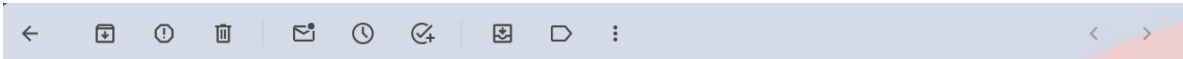
En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL CLUB SAN PABLO:

HECHOS:

- Mediante Resolución No. 160 del 22 de octubre de 2025, este Comité adoptó decisiones disciplinarias exclusivamente respecto de jugadores y oficiales que participaron en el encuentro disputado entre los clubes Real Sabanalarga e Ilusión Naranja, correspondiente a la tercera fase del Campeonato Nacional Interclubes Primera “C” 2025, sin que se hubieran impuesto sanciones directas a los clubes involucrados o contra el Club San Pablo.
- El Club Deportivo San Pablo de Zipaquirá, por intermedio de su representante legal, Luis Alejandro Primiciero Quintero, presentó escrito denominado “solicitud de aclaración, recurso de reposición y en subsidio apelación”, mediante el cual solicita la revisión de dicha resolución y la aplicación de sanciones por presunta alineación indebida y suplantación del jugador Humberto González del Club Ilusión Naranja.
- El escrito fue radicado ante el Comité Disciplinario en fecha 27 de octubre de 2025, después de la publicación de la Resolución No. 160 del 22 de octubre de 2025.





Gladys Cortez Cholo

para mí ▼

27 oct 2025, 10:42 (hace 2 días)

☆ ↶ ⋮



Ana Gladys Cortés Cholo

Secretaría General

División Aficionada del Fútbol Colombiano

Carrera 45A # 94 - 06 P3 | Bogotá

gladys@difutbol.org

(+57) 601 5185505 EXT. 3013

www.difutbol.org

----- Forwarded message -----

De: Notificación y Actualización Bancolombia <alejand200468@hotmail.com>

Date: lun, 27 oct 2025 a las 10:30

Subject: Documento de club deportivo San pablo z

To: Gladys Cortez Cholo <gladys@difutbol.org>

[SOLICITUD FORMAL DIFUTBOL 2025 CLUB DEPORTIVO SAN PABLO final..pdf](#)

1RES.162-2025-1C

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- 1. Constitución Política de Colombia, artículo 29 (debido proceso).
- 2. Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), artículos 171, 172, 173 y 174 (requisitos de procedencia de recursos, legitimación y trámite).
- 3. Reglamento General de los Campeonatos Interclubes 2025 (Resolución No. 03124 de 2024), artículos 69 al 76 (reclamaciones de puntos) y Art. 80 (recursos).

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Sobre la naturaleza del escrito presentado: Del contenido del documento presentado por el Club Deportivo San Pablo, se observa que las pretensiones principales se orientan a solicitar **(i) la pérdida de puntos y expulsión del Club Ilusión Naranja**, y **(ii) la modificación del resultado oficial del partido del 25 de octubre de 2025**. Estas solicitudes constituyen en realidad una reclamación de puntos y no un recurso contra una decisión disciplinaria, pues se dirigen a obtener la modificación del resultado deportivo de un encuentro y la aplicación de sanciones reglamentarias a un club rival, conforme al Capítulo de Reclamaciones (arts. 69 a 76 del Reglamento Interclubes 2025). Por tanto, el escrito no cumple con los requisitos formales ni materiales para ser considerado un recurso de reposición ni de apelación dentro de un proceso disciplinario.

2. Improcedencia del recurso de reposición: El artículo 172 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF) dispone que: *“El recurso deberá presentarse por quien tenga legitimación expresa para ello y, tratándose de personas jurídicas o equipos, con la autorización de todos y cada uno de los sujetos disciplinables afectados por la decisión.”* En el presente caso, el Club Deportivo San Pablo de Zipaquirá no acreditó la autorización expresa de todos y cada uno de los sujetos disciplinables mencionados en la Resolución No. 160 del 22 de octubre de 2025, ni demostró tener legitimación procesal dentro de dicho expediente disciplinario, el cual versó exclusivamente sobre jugadores y oficiales sancionados, más no sobre los clubes. Adicionalmente, conforme al artículo 173 del CDU-FCF, el término para interponer el recurso de reposición es de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión disciplinaria. En este caso, se verificó que el escrito fue radicado por fuera del término reglamentario, configurándose así una causal adicional de improcedencia por extemporaneidad.

Fecha de notificación de acuerdo con el artículo 160 del CDU-FCF:
<https://difutbol.org/resolucion-no-160-de-2025-22-de-octubre-de-2025-campeonato-nacional-primera-c-2025/>



INICIO

NACIONALES

INTERCLUBES

PROGRAMACIÓN DE NACIONALES

REGLAMENTOS

RESOLUCIÓN No. 160 de 2025 (22 de octubre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025

por Administrador Difutbol | [Oct 22, 2025](#) | App, Boletines, Noticias, primera-C



2RES.162-2025-1C



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En consecuencia, el recurso de reposición carece de legitimación activa y oportunidad, motivo por el cual se declarará improcedente.

3. Deserción del recurso de apelación: El artículo 174 del CDU-FCF establece que el recurso de apelación debe ser interpuesto de manera subsidiaria y dentro del término legal (2 días desde la notificación art. 160 del CDU-FCF), con la debida exposición de motivos y sustentación jurídica. Dado que el recurso de reposición será declarado improcedente, y el escrito no cumple los requisitos formales ni materiales exigidos para la apelación, el Comité procede a declarar desierto el recurso de apelación presentado en subsidio (Art. 174 del CDU-FCF).

4. Sobre la inadecuación del trámite: El Reglamento Interclubes 2025, en sus artículos 69 a 76, prevé un procedimiento autónomo para la presentación de reclamaciones de puntos o protestas relacionadas con alineaciones indebidas o irregularidades en partidos. El recurso presentado no cumple los requisitos formales, sustanciales ni de término de dicho procedimiento (depósito de caución, presentación dentro de las 2 horas siguientes de la finalización del partido y ante la autoridad competente). En consecuencia, las peticiones formuladas no pueden ser tramitadas bajo el procedimiento disciplinario ni generar efectos sobre los resultados deportivos o sanciones ya adoptadas.

5. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) Principio Pro competitione. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). **(ii) Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). **(ii) Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **(iii) Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato Nacional de la División Aficionada del Fútbol Colombiano – DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el Club Deportivo San Pablo, por incumplir con los requisitos de legitimación previstos en el artículo 172 del CDU-FCF y por haber sido presentado fuera del término reglamentario de dos (2) días hábiles establecido en el artículo 173 del mismo código.

SEGUNDO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con el artículo 174 del CDU-FCF, por no cumplir los requisitos formales y de oportunidad.

TERCERO. ADVERTIR al Club Deportivo San Pablo que las pretensiones formuladas en su escrito corresponden a una reclamación de puntos, la cual deberá tramitarse, si lo considera pertinente, conforme al Capítulo de Reclamaciones (arts. 69 a 76) del Reglamento General de los Campeonatos Interclubes 2025, ante el órgano competente y dentro de los términos reglamentarios.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo previsto en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

QUINTO. RECURSOS contra la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO 2. RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Club Deportivo Ilusión Naranja y el jugador Julián Andrés López Martínez contra la Resolución No. 136 del 1° de octubre de 2025.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 136 del 1° de octubre de 2025, este Comité Disciplinario impuso sanción de seis (6) fechas de suspensión al jugador Julián Andrés López Martínez, del Club Deportivo Ilusión Naranja, por infracción al artículo 63, numeral h) del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), en razón de los hechos ocurridos durante el encuentro entre los clubes Quique F.C. e Ilusión Naranja, disputado el 27 de septiembre de 2025 en el municipio de Ciénaga.
2. Contra dicha decisión, el Club Deportivo Ilusión Naranja, a través de su representante legal Betsy Patricia Ojeda Gómez, y el jugador sancionado interpusieron recurso de reposición, dentro del término previsto en el artículo 173 del CDU-FCF, solicitando la reducción de la sanción con fundamento en las circunstancias del partido y en los antecedentes disciplinarios del jugador.
3. Recibido el recurso, este Comité procedió al análisis integral de los argumentos, antecedentes y pruebas que obran en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Procedencia del recurso: El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución No. 136, conforme al artículo 173 del CDU-FCF, y por parte del representante legal debidamente acreditado del club, por lo que se considera procedente en su presentación.

2. Análisis de los argumentos del recurrente: El Club y el jugador alegan que: (i) La jugada sancionada no fue observada directamente por el árbitro central, sino por el asistente No. 1, a una distancia considerable y bajo condiciones meteorológicas adversas. (ii) El jugador Julián Andrés López Martínez no tiene antecedentes disciplinarios y mantiene un comportamiento ejemplar.

Si bien la conducta atribuida se encuentra descrita en el artículo 63 literal h) del CDU-FCF (“Escupir a un adversario o a cualquier otra persona”), y su tipificación no depende de la apreciación de la intención sino del hecho material, este Comité considera que existen circunstancias atenuantes previstas en el artículo 57 del mismo código, entre ellas: (i) Ausencia de antecedentes disciplinarios del jugador. (ii) Buena conducta deportiva acreditada durante el torneo. (iii) Posible error de apreciación arbitral, atendiendo las condiciones de visibilidad descritas en el informe y el recurso.

3. Aplicación del principio de proporcionalidad: El CDU-FCF establece el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones disciplinarias.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a las circunstancias expuestas, este Comité considera razonable y ajustado al derecho disciplinario deportivo reducir la sanción inicialmente impuesta de seis (6) fechas a cuatro (4) fechas de suspensión.

4. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (ii) **Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. (iii) **Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato Nacional de la División Aficionada del Fútbol Colombiano – DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la Resolución No. 136 del 1° de octubre de 2025 en el sentido de modificar la sanción impuesta al jugador Julián Andrés López Martínez, del Club Deportivo Ilusión Naranja, de seis (6) fechas a cuatro (4) fechas de suspensión, por infracción al artículo 63 literal h) del CDU-FCF.

SEGUNDO. ADVERTIR que se mantienen incólumes las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 136 de 2025.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo previsto en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

CUARTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3. RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Club Deportivo Juventud Magangué contra la Resolución No. 160 del 22 de octubre de 2025.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 160 del 22 de octubre de 2025, este Comité Disciplinario sancionó al señor Nicolás Cordero Urrea, delegado del Club Deportivo Juventud Magangué, con cuatro (4) fechas de suspensión, por infracción a los artículos 64 literal b) y 75 numeral 1 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), en desarrollo del encuentro disputado el 19 de octubre de 2025 entre los clubes CD Central Campo de la Cruz y CD Juventud Magangué, correspondiente al Campeonato Nacional Primera C 2025.
2. Contra dicha decisión, el señor Nicolás Cordero Urrea, en su calidad de delegado y afectado, presentó recurso de apelación, el cual fue radicado ante la DIFUTBOL mediante comunicación y posteriormente allegado al Comité Disciplinario.
3. En el escrito de apelación, el recurrente solicita la revocatoria de la sanción impuesta, argumentando que no incurrió en conducta alguna constitutiva de infracción disciplinaria, afirmando que su actuación correspondió al ejercicio de sus funciones como delegado, y exponiendo que el cuerpo arbitral habría actuado sin fundamento reglamentario al impedirle registrar evidencia audiovisual sobre deficiencias logísticas en el estadio.
4. Recibido el recurso, el Comité Disciplinario procedió a verificar su procedencia formal y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Disciplinario Único de la FCF.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Sobre la procedencia del recurso: Los artículos 173 Y 174 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF) establecen que:

“El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, acompañarse del depósito establecido para tal efecto, y contener de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho que lo



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

sustentan. Si el recurrente no realiza el depósito correspondiente o no sustenta debidamente el recurso, este se declarará desierto.”

De acuerdo con el artículo 173 ibídem, el término para la interposición de los recursos es de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la decisión impugnada.

En el caso bajo estudio, se verifica que el recurso de apelación presentado por el delegado Nicolás Cordero Urrea fue radicado dentro del término legal, por lo que resulta oportuno en su presentación.

Sin embargo, el recurso no cumple con los requisitos sustanciales exigidos por el artículo 174 del CDU-FCF, debido a que: *(i) No se allegó el comprobante del depósito reglamentario que constituye requisito de procedibilidad para la admisión y trámite del recurso de apelación.*

La sustentación presentada carece de fundamentos jurídicos específicos, limitándose a exponer inconformidades fácticas sin señalar el agravio concreto ni los artículos del CDU-FCF que se estiman vulnerados o indebidamente aplicados.

En consecuencia, si bien el recurso fue interpuesto dentro del término legal, no cumple con los requisitos formales y materiales de admisibilidad previstos en el artículo 174 del CDU-FCF, en especial el relativo al depósito reglamentario y la sustentación jurídica suficiente, motivo por el cual debe declararse desierto.

2. Confirmación de la sanción: Al no haberse configurado causal de nulidad o motivo válido para revocar la decisión, el Comité confirma la sanción de cuatro (4) fechas de suspensión impuesta al señor Nicolás Cordero Urrea, por infracción a los artículos 64 literal b) y 75 numeral 1 del CDU-FCF, conductas calificadas como irrespeto frente a los oficiales del partido.

El análisis de los informes arbitrales, en contraste con los argumentos del recurrente, no permite establecer error material ni vulneración del debido proceso que amerite modificación o revocatoria.

3. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: **(i) Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). **(ii) Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). **(ii) Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **(iii) Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato Nacional de la División Aficionada del Fútbol Colombiano – DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Cordero Urrea, delegado del Club Deportivo Juventud Magangué, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 174 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF).

SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes la sanción de cuatro (4) fechas de suspensión impuesta al señor Nicolás Cordero Urrea mediante Resolución No. 160 del 22 de octubre de 2025.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo previsto en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

CUARTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 150 del Campeonato Nacional Primera “C” 2025. (i) Jugador Santiago Carvajal – COMET No. 1805869. (ii) Jugador Jhon Anllelo Vásquez – COMET No. 2923837. (iii) Fisioterapeuta Sara Daniela Chacón – COMET No. 5346092

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 150 del 14 de octubre de 2025, este Comité Disciplinario impuso las siguientes sanciones, con fundamento en el informe arbitral del encuentro disputado el 11 de octubre de 2025 entre los clubes C.D. Dímelo Jara y La Cantera F.C., por el Campeonato Nacional Interclubes Primera “C”: (i) Tres (3) fechas de suspensión al jugador Santiago Carvajal (COMET 1805869). (ii) Tres (3) fechas de suspensión al jugador Jhon Anllelo Vásquez (COMET 2923837). (iii) Cinco (5) fechas de suspensión a la fisioterapeuta Sara Daniela Chacón (COMET 5346092).
2. Contra esta decisión, el Club Deportivo La Cantera F.C., por intermedio de su representante, interpuso recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 173 del CDU-FCF, solicitando la nulidad o reducción de las sanciones impuestas, argumentando que los hechos fueron mal apreciados y que la conducta de sus integrantes no constituyó irrespeto grave ni agresión verbal, sino una reacción verbal moderada ante decisiones arbitrales.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

3. Recibido el recurso y verificadas las pruebas e informes obrantes en el expediente, este Comité procede a resolver de fondo la solicitud.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Procedencia del recurso: El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución No. 150, conforme al artículo 173 del CDU-FCF, y por el representante legal del club, por lo que se declara procedente en su presentación.

2. Análisis de los hechos y fundamentos: El informe arbitral reportó que los jugadores Carvajal y Vásquez, así como la fisioterapeuta Chacón, incurrieron en conducta incorrecta frente a los oficiales del partido, en aplicación del artículo 64 literal b) y el artículo 75 numeral 1 del CDU-FCF, al proferir expresiones airadas tras decisiones arbitrales. El club recurrente argumenta que no existieron injurias ni amenazas, sino manifestaciones verbales producto del calor competitivo, sin agresión o desconsideración hacia los jueces.

Revisadas las circunstancias y los informes complementarios (videos), el Comité observa que: (i) No se registró agresión física ni verbal grave. (ii) No se acreditaron antecedentes disciplinarios previos de los sancionados. (iii) Las manifestaciones descritas corresponden a una protesta verbal sin violencia ni insulto directo, lo cual constituye falta leve conforme al artículo 63 numeral 1 literal a) del CDU-FCF (“Conducta incorrecta leve hacia los oficiales del partido”).

3. Aplicación de los principios de proporcionalidad y favorabilidad: El del CDU-FCF establece que las sanciones deben aplicarse con criterios de proporcionalidad y gradualidad, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia y la conducta del disciplinado. Atendiendo la naturaleza leve de la conducta y la ausencia de antecedentes, el Comité considera ajustado al derecho modificar las sanciones impuestas, reduciéndolas conforme a los criterios del artículo 46 del CDU-FCF (atenuantes y primera falta).

4. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (iii) **Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. (iii) **Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato Nacional de la División Aficionada del Fútbol Colombiano – DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la Resolución No. 150 del 14 de octubre de 2025, en el sentido de modificar las sanciones impuestas a los siguientes miembros del Club Deportivo La Cantera F.C., así:

NOMBRE	CARGO	COMET	SANCIÓN ANTERIOR	SANCIÓN MODIFICADA
Santiago Carvajal	Jugador	1805869	3 fechas	1 fecha
Jhon Anllelo Vásquez	Jugador	2923837	3 fechas	1 fecha
Sara Daniela Chacón	Fisioterapeuta	5346092	5 fechas	2 fechas

SEGUNDO. CERRAR las sanciones impuestas en la Resolución No. 150 de 2025, una vez cumplidas las fechas de suspensión modificadas conforme al presente acto.

TERCERO. MANTENER incólumes las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 150 de 2025.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo previsto en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación y revisión extraordinaria interpuesto por el Club WIL NARIÑO F.C. contra la Resolución No. 150 del 15 de octubre de 2025.

HECHOS

- 1. Mediante Resolución No. 150 del 15 de octubre de 2025, el Comité Disciplinario del Campeonato Nacional Interclubes Primera “C” resolvió cerrar y archivar la investigación disciplinaria iniciada por los hechos



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ocurridos en el encuentro entre WIL NARIÑO F.C. y REAL SOCIEDAD POPAYÁN, disputado el 4 de octubre de 2025, en el estadio La Gran Estación de Pasto.

2. En dicha resolución se determinó la inexistencia de infracción disciplinaria por parte del club Real Sociedad Popayán, disponiendo el cierre del expediente y ordenando remitir copia del informe arbitral a la Comisión Arbitral Nacional.
3. En desacuerdo con dicha decisión, el representante legal del Club WIL NARIÑO F.C. presentó recurso de apelación y revisión extraordinaria, alegando supuestos vicios de procedimiento, irregular valoración de pruebas y extralimitación de funciones del Comité Disciplinario de primera instancia.
4. Recibido el escrito, este Comité verificó los requisitos de procedencia, oportunidad y depósito reglamentario, conforme a lo dispuesto en el CDU-FCF.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Sobre el recurso de apelación: El artículo 174 del CDU-FCF dispone expresamente que *“El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, acompañarse del depósito correspondiente y contener de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan. Si el recurrente no efectúa el depósito o no sustenta debidamente el recurso, este se declarará desierto.”*

Verificada la documentación presentada por el Club WIL NARIÑO F.C., se constató que no se allegó el comprobante del depósito reglamentario exigido para la procedencia del recurso de apelación, requisito obligatorio e insubsanable conforme al citado artículo.

Por lo anterior, y aun cuando el recurso fue interpuesto dentro del término legal de dos (2) días hábiles previsto en el artículo 173 del CDU-FCF, el mismo carece de validez formal por incumplir el requisito económico indispensable para su admisión. En consecuencia, este Comité declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el Club WIL NARIÑO F.C.

2. Sobre el recurso de revisión extraordinaria: El artículo 156 del CDU-FCF regula el recurso de revisión extraordinaria, señalando que procede únicamente cuando: *“Aparezcan hechos o pruebas nuevas que no pudieron ser conocidas al momento de dictarse la decisión; o cuando se compruebe que la resolución se fundó en documentos o testimonios declarados falsos por autoridad competente.”*

El escrito presentado por el club recurrente no aporta hechos o pruebas nuevas ni demuestra la existencia de documentos o testimonios falsos declarados judicialmente, por lo que no se cumple ninguno de los supuestos habilitantes previstos en la norma citada. Por tanto, el recurso de revisión extraordinaria será declarado improcedente.

3. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). **(ii) Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **(iii) Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato Nacional de la División Aficionada del Fútbol Colombiano – DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Club WIL NARIÑO F.C., por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 174 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF).

SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 150 del 15 de octubre de 2025, proferida por el Comité Disciplinario de los Campeonatos Interclubes de DIFUTBOL.

TERCERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de revisión extraordinaria, por no reunir los presupuestos materiales exigidos en el artículo 156 del CDU-FCF.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo previsto en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6. SOBRE EL REGLAMENTO - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 7. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 8. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación.

(...)
4. *En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*

ARTÍCULO 9. Suspender a los jugadores y oficiales de los clubes que relacionamos a continuación:

4a FASE PRIMERA C 2025	ILUSION NARANJA B/QUILLA	2513396	MAYERSON DAVID MANGA PACHON	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
4a FASE PRIMERA C 2025	C.D. ZARZAL F.C.	7422401	DAINER FABIAN MEJIA IBAÑEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
4a FASE PRIMERA C 2025	SOCCER LAW	2852407	ANDRES GARCIA PINO	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
4a FASE PRIMERA C 2025	LA CANTERA F.C	5115687	JEIDER MOSQUERA PALOMEQUE	4 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF
4a FASE PRIMERA C 2025	LA CANTERA F.C	3492377	JUAN DAVID SEÑA VASQUEZ	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF

Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario